



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia  
Juzgado Promiscuo Municipal

**CAICEDO ANTIOQUIA  
NOVIEMBRE DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTIDOS**

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	María Trinidad Palacio de Hernández
Radicado	05125408900120220017700
Auto interloc.	354
Decisión:	Concede Amparo de Pobreza

La señora **MARIA TRINIDAD PALACIO DE HERNANDEZ** solicita al Despacho le sea concedido amparo de pobreza, argumentando que su capacidad económica no le permite sufragar los costos de un abogado que represente sus intereses. Manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento, adjuntando copia del documento de identidad, y constancia nivel SISBEN.

**Para resolver se considera.**

1- El amparo de pobreza es una figura procesal, consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso, que opera excepcionalmente para garantizar el derecho al acceso a la justicia de aquellas personas que, por su condición socioeconómica, no están en capacidad de sufragar los gastos que un determinado proceso demanda.

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, el artículo 152 ibídem, prevé que el amparo deberá ser solicitado por el demandante, bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda, "o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

2- La Corte Constitucional en la sentencia T-339/18 respecto a los requisitos para conceder el amparo de pobreza, preciso:

**"AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia**

*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia  
Juzgado Promiscuo Municipal

*interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente."*

En este orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe acceder a esta institución jurídico procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

Así mismo el artículo 155 *Ibídem* establece: "**Remuneración del apoderado.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano."*

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó previo a la presentación de la demanda, en escrito allegado por el señor HECTOR DE JESUS ALVAREZ quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con recursos para costear la representación judicial de un abogado que adelante el proceso y le permitan acceder a la justicia.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud y se fijaran los honorarios de la apoderada designada. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsarán copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedo Antioquia,**

**RESUELVE**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia  
Juzgado Promiscuo Municipal

**PRIMERO.** Conceder **AMPARO DE POBREZA** de la señora **MARIA TRINIDAD PALACIO DE HERNANDEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 21.593.825

**SEGUNDO.** Nombrar como apoderada de la señora **MARIA TRINIDAD PALACIO DE HERNANDEZ** al Doctor **DANIEL ANDRES AGUIRRE MONTOYA**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.128.437.594, portador de la Tarjeta Profesional 333.192, quien representará a la solicitante en el proceso para el que se solicitó el amparo. Comuníquesele la designación, Désele posesión

Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales [aguirremontoya.abogados@gmail.com](mailto:aguirremontoya.abogados@gmail.com) Celular 3147542134 la designación que le fuere efectuada.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 155 inciso 2º del Código General del Proceso, corresponden a la apoderada las agencias en derecho que se tasen y se fijan como honorarios en su favor, el 20% del avalúo total del inmueble sobre el cual recaerá el proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estados y adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARIA PATRICIA ROMAN SIERRA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAICEDO ANTIOQUIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado por ESTADOS Nro. 101 Fijado el 22/11/2022 a las 8:00 a.m. Desfijado el 22/11/2022 a las 5:00 P.M

Juan Fernando Gómez Cifuentes  
Secretario.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia  
Juzgado Promiscuo Municipal